

Capítulo III

DE LOS PRINCIPALES DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE

I

Derecho de igualdad.



Si se consideran los hombres en un estado de pura abstracción, se les halla iguales, porque tienen todos la misma esencia metafísica; y siendo así considerados les confiere el mismo derecho á todo lo que les es necesario á su naturaleza y la misma capacidad de adquirir lo que sin ser absolutamente necesario, es, sin embargo, conveniente.

En el estado real y natural cada hombre es igual á todos aquellos que tienen los mismos derechos y los mismos deberes que él y los derechos de todos los hombres deben ser igualmente respetados, aunque estos derechos difieran frecuentemente en cualidad y en cantidad, porque los miembros de la sociedad doméstica y de la sociedad civil, tienen derechos y deberes diversos. Así, por ejemplo, los derechos de los padres y de los hijos difieren en cualidad y en cada materia los derechos de los hombres diligentes y los de los perezosos difieren en cantidad; porque el génio y las fuerzas no son las mismas y si lo fuesen la virtud y la energía serían muy diferentes, lo que pone una desigualdad en los méritos y debe ponerla también en las recompensas.

En el seno de esta variedad existe, sin embargo, una cierta igualdad: la de la proporción que consiste en asegurar igualmente á cada uno su derecho ó lo que le pertenece, y, por consiguiente, más á unos y menos á otros. Así dice Platón: "que es una iniquidad introducir una igualdad material en las cosas desiguales, sin tener consideración á las leyes de una justa proporcionalidad. El exceso de igualdad, como el exceso de desigualdad, ocasionan revoluciones en los reinos." Estas palabras condenan igualmente, por una parte, la servidumbre antigua, que es el exceso de la desigualdad y el origen de mil males, y por la otra el nivel democrático, por el cual, en nombre de la igualdad se quiere hoy someter á todos los hombres al mismo yugo y reducirlos á una común llaneza.

Más esto no es así: sino que cada uno debe tener una igual libertad de ejercer su génio y sus fuerzas según le agrade, y regularmente hablando, según el que su nacimiento le asigna en la gerar-

quía social. Puesto este límite á la actividad de cada uno, es necesario para que todos los miembros de un cuerpo no puedan ejercer el mismo acto. Más el papel de cada uno de los miembros de la sociedad, le está asignado por Dios, Soberano Dueño de los individuos y de la sociedad misma, y esta determinación la hace ordinariamente no sólo por el géneo que dá á cada uno, sino áun por la condición en la cual le coloca, lo que se llama frecuentemente el acaso del nacimiento; no siendo ménos que una disposición de su Providencia, así como la distribución de las facultades intelectuales; pudiendo, por consiguiente, fundar unos derechos é imponer unas obligaciones.

La naturaleza, en efecto ha puesto la desigualdad siempre en el carácter de los pueblos, así como en sus vínculos y hasta en la fertilidad de las diversas partes de la tierra; y no obra de otro modo en cada ciudad respecto de los particulares á quienes su nacimiento les dá diferentes vocaciones en inclinaciones, en aptitudes, y en riquezas. En los dos casos esta disposición de la Providencia está igualmente al abrigo de todo reproche.

II

De la libertad.

La libertad exterior de que se trata aquí es la independencia respecto de la voluntad de otro, ó la facultad de hacer, según las inspiraciones de nuestra espontaneidad, las acciones que sirvan para conservar y perfeccionar nuestro estado físico y moral.

La servidumbre es el estado del hombre que está de tal modo sometido al poder de otro que éste puede disponer para su propia ventaja de las acciones del primero.

La sumisión, que tiene el medio entre estos dos estados, es la condición del hombre que está sometido á otro, no para la ventaja de éste, sino para ser dirigido convenientemente hácia su propio bien y para el bien público. Tal es la sumisión de un hijo respecto de su padre, y de un ciudadano respecto del gobernante.

La libertad, la servidumbre y la sumisión pueden ser absolutas ó limitadas, según que la independencia de un hombre es entera ó que su dependencia se extiende á todas sus acciones ó á una parte de ellas.

Puestas estas definiciones, se siguen estos principios:

I. El hombre no es absolutamente libre respecto de Dios. No lo es tampoco respecto de los otros hombres para que no pueda ser legítimamente obligado por un poder humano á omitir las acciones que ofenderían injustamente á los otros hombres. Esta es ya una consecuencia del derecho de defensa común á todos y que resulta de la simple coexistencia de los hombres, independiente de todo vínculo ó liga social.

II. Salva esta restricción, el hombre considerado en el estado abstracto ó metafísico no está sometido á ningún poder humano, porque no hay quien pueda forzarle á dar ó recibir los oficios de simple caridad. Puede, pues, mejorar su estado ó su voluntad, por todos los actos que no ofendan ó hieran injustamente á los otros.

III. En el estado natural y real, donde el hombre si se quiere puede ser el soberano, está siempre sometido á alguna autoridad, su libertad no es jamás completa, sino que está mezclada de dependencia, en grados que varían á lo infinito. De aquí resulta que la palabra *libertad* aplicada á la condición social del hombre es siempre vaga y ambigua, y que debe ser determinada por un complemento que la precise, si se quieren evitar declamaciones inútiles y una perpetua logomaquia.

IV. La servidumbre absoluta que iba hasta extinguir el derecho de personalidad como sucedía en la antigüedad pagana, y en la actualidad en muchos pueblos del Oriente, es contraria á la naturaleza, porque ésta asegura á cada uno el derecho de ser así mismo su fin próximo y de tender al fin último de todo el género humano, y de procurarse los medios necesarios para conseguirlo, sin poder algún hombre tomar á un semejante suyo como simple medio para su propio provecho: de aquí el axioma: el hombre nace libre; ninguno nace esclavo. Lo expuesto basta para justificar la libertad personal. Por lo que toca á la libertad civil y política, trataremos en otro lugar.

III.

Del derecho de asociación.

La libertad natural del hombre encierra el derecho de asociación en virtud del cual puede, siguiendo la inclinación que recibió de la naturaleza, unir sus fuerzas á las de sus semejantes para realizar un objeto que sólo no podría conseguir.

El hombre, en efecto, tiene el derecho, y frecuentemente el deber de defender y de mejorar su estado físico y moral; más como para esto sus esfuerzos sobrepasan á su poder individual, es natural que busque entónces, para suplir lo que le falta, el socorro de otros. De aquí esta multitud de sociedades particulares que se forman casi en todos los lugares, según la diversidad de los objetos que se han concebido y de los medios que se emplean para realizarlos. Esta facultad de asociación dimana de la naturaleza misma de las cosas y no de una institución positiva como pretende la doctrina tomada del derecho romano, que la atribuye á una concesión de la ley civil y la somete consiguientemente, á unas restricciones excesivas y arbitrarias.

No se puede negar que la autoridad pública tenga un deber, sobre todo, en tiempos de revolución de vigilar sobre las sociedades particulares, para impedir que se reúnan con un objeto culpable ó que ellas empleen unos medios nocivos á la seguridad pública. Su derecho puede ir hasta disolver algunas veces sociedades honestas formadas en un interés privado, cuando esto lo exige el bien público que debe ser preferido al de los particulares. Esta facultad, sin embargo, es un derecho excepcional, cuyo uso debe ser apoyado sobre motivos muy sólidos. Más los legistas modernos abusan exagerando esta facultad, así como muchas otras cosas, y toman á la letra esta palabra de Faraón, que realiza para ellos el ideal del Estado al cual la aplican: "Bajo mi poder no se moverá mano, ni pié, en toda la tierra." Y fundados en esto consideran como necesaria su acción en todo, sin excep-

tuar ni aún los más pequeños detalles en los negocios privados; no se cuidan de admitir como lícito y válido la formación de una sociedad cualquiera, sin una autorización del gobierno. Esta teoría renovada en las sociedades modernas por el renacimiento del derecho romano, y cultivada con un cuidado perseverante por los legistas, ha tocado en nuestros días á su más completo desarrollo. Ella es, en efecto, muy favorable al despotismo revolucionario, fundado sobre el principio de la soberanía del pueblo, y, por lo mismo, es necesario establecer exactamente, los verdaderos principios de la naturaleza.

Todo hombre tiene el derecho de asociarse con las personas de su elección para un fin honesto que ellos quieran proseguir juntos por unos medios inocentes, sobre todo, si esto no se hace de una manera clandestina, lo que podía suponer algún fraude, porque el que obra mal aborrece la luz.

El gobierno, por su parte, tiene el derecho de velar sobre estas sociedades, de ayudarlas, si quiere, bajo condiciones convenientes entre él y los asociados, y de impedir lo que sea nocivo á las buenas costumbres y á los justos derechos de la autoridad pública. Todo lo que el gobierno haga más allá de esto, debe ser tenido por una usurpación injusta.

Se puede concluir de todo lo expuesto que las legislaciones modernas, con la supresión que han hecho de todos los cuerpos, han reducido la sociedad á un individualismo egoísta y que han sido inicuas é impolíticas á la vez. Las trabas puestas á las asociaciones ó corporaciones honestas y lícitas han producido otro mal y es el de favorecer las sociedades secretas, las que han sido y son el instrumento más activo de los trastornos modernos.

Por más bellos que sean los sistemas no llegan á destruir la naturaleza, no pueden con ellos sino fascinar á algunos.

El hombre es invenciblemente obligado á asociarse á sus semejantes. Si se le prohíben las asociaciones legítimas, formará unas criminales.

IV

Del derecho de defensa.

El derecho de conservar y de perfeccionar su persona y su estado da al hombre lugar al derecho de defensa contra las violencias de las cuales puede ser objeto; de donde resulta esta consecuencia: que lo que el hombre hace en defensa de su cuerpo se estima que lo hace con buen derecho. Sin embargo, hay que hacer algunas distinciones, porque si trata de defender su vida, se puede hasta dar muerte al agresor en caso de necesidad, salva la reserva que se llama *moderamen inculpatae tutelae* y que consiste en no hacer más mal que el necesario para la justa defensa. Es necesario observar que regularmente hablando, cada uno puede renunciar este derecho. No faltan algunos que sostienen que el derecho de defensa puede ir hasta dar muerte al agresor, cuando se trata de salvar la integridad de sus miembros, el pudor, el honor y la esclavitud, bienes que se acostumbra comparar á los de la vida.

Hay más dificultad de resolver si se debe ó no dar la muerte cuando se trata de los bienes de la fortuna, y sobre esto, se hacen muchas distinciones en cuyo detalle no podemos entrar, limitándonos á una observación general y es: que el derecho de defensa, de donde nace para las naciones el derecho de guerra, es mucho más restringido para los particulares que viven en la sociedad civil que para

los que están en estado de aislamiento, porque la protección de la autoridad pública les ofrece medios de rechazar la violencia ó de recobrar lo que han perdido.

Es necesario observar la diferencia que existe entre rechazar una violencia actual é inminente y vengar una injuria ya consumada. Lo que es ilícito, como el duelo al que se equipara.



Capítulo IV

DEL MATRIMONIO O SOCIEDAD DOMESTICA Y DE SUS CONDICIONES PARA CONTRAERLO



A familia no es solo la sociedad más antigua sino la más importante. En primer lugar es el elemento de todas las demás; el fundamento del Estado y de la Iglesia. En efecto: ¿qué es el Estado sino la reunión de cierto número de familias bajo la autoridad de un Jefe común, para la conservación y el incremento de su existencia y bienestar?

La sociedad de familia abraza la triple rela-